



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00340 00
PROCESO:	Verbal – Divisorio por venta de bien inmueble -
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ GALLO
DEMANDADOS:	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ, FERNANDO PARRA GAVIRIA Y OTROS.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN:	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro.526

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el codemandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, presentado por medio de apoderado judicial, en contra de la providencia fechada del 09 de junio de 2023, en donde se desestimó la nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, con codena en costas.

II. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Dentro del término de ejecutoria del auto 09 de junio de 2023, la parte codemandada RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que desestimó la nulidad alegada por indebida notificación y violación al debido proceso, más condena en costas, según los artículos 133 numeral 8° y 365 del C.G.P.

La inconformidad del recurrente RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, radica en los siguientes reparos:

Manifiesta que el archivo Nro.57, no es de su conocimiento, como quiera no se le ha compartido el acceso al mismo, de igual forma no conoce del auto interlocutorio Nro.429 del 9 de junio de 2023, y del expediente digital con radicado 2020-00340, siendo huérfano en las consideraciones del despacho al indicar que se presentó la notificación del auto que admitió la demanda a su prohijado RAFAEL IGANCIO LÓPEZ ACOSTA.

Agrega, que desconocen la constancia de “acuse de recibido” con la que el despacho soporta la estructura nuclear de la integración del contradictorio y la certificación emitido por la empresa de mensajería Servientrega.

A la par, expresa que no tiene conocimiento si la parte demandante al hacer uso de la empresa de mensajería Servientrega superó con lo mínimo exigido por la Ley, requisitos establecidos para la debida notificación personal.

Es más, afirma desconocer si el despacho verificó el mensaje de datos que, dice la parte demandante haber enviado vía electrónica a mi prohijado, con asunto y contenido sobre la notificación personal del auto de admisorio de la demanda, con radicado 05001-31-03-012-2020-00340-00, o simplemente se envió un correo electrónico con otro asunto que no corresponda a la diligencia de notificación personal del señor LÓPEZ ACOSTA.

Por otro lado, expresa que la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se indicó haberse notificado electrónicamente al señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, trae consigo una regla en el artículo octavo, que expresa que el Juzgado tiene el deber de realizar un control de legalidad para tener por efectiva una notificación digital.

Para la comunicación de la notificación:

- a) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- b) Informará la forma como la obtuvo.
- c) Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para entender notificada a la parte:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- b) Los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado del jurista).

En resumen, reafirma el recurrente que al codemandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA nunca le fue remitido la notificación al correo: rafaindian81@gmail.com. En razón a que, el email: rlopez@eafit.edu.co, se encuentra en desuso por el codemandado y que por ello, no conoce del presente proceso, violentando el debido proceso, el principio de contradicción y la defensa técnica en igualdad de armas.

Se echa de menos que es la misma Ley 2213 de 2022 la que determina en su artículo 8° lo siguiente:

"(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso" (Subrayado del apoderado).

Y, es por ello que radicó escrito de nulidad bajo la gravedad de juramento en favor del señor LÓPEZ ACOSTA, por motivo a que no está enterado de la providencia que se dice fue notificado personalmente.

En segundo lugar, el jurista precisa que su representado desde el año 2.019 no ha renovado la matrícula mercantil, por ende, podría entenderse de manera rápida que la información que allí reposa, podría, como en efecto ocurrió, no estar actualizada para el momento de la notificación.

Ahora bien, frente a los denominados múltiples emails enviados y contestados no puede hacerse reparo alguno, en razón a que se desconoce del escrito al que se hace alusión, por carecer del link del expediente digital.

Así pues, informan que desconocen los archivos digitales que dieron lugar a tener notificado personalmente al señor LÓPEZ ACOSTA. En consecuencia, solicita analizar la discrepancia en la

que se llevó a cabo la diligencia de notificación personal de la providencia que admitió la demanda.

Si bien es cierto que, era viable que la parte demandante optará por realizar la notificación personal del auto admitiendo la demanda a través de correo electrónico, no por ello, es verdad servida que se haya garantizado el debido proceso al demandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA.

Para finalizar, téngase en cuenta los elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión de condena en costas, en consecuencia, solicita la exoneración de las costas o en su defecto disminuidas al máximo, considerando que no se causaron, como quiera que finalizando el mes de abril se radico el escrito nulitario.

Por consiguiente, que se reponga el auto de fecha del 09 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar la nulidad del proceso de la referencia por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante, y una vez se revoque la decisión, se decrete la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA.

En caso contrario, respetuosamente solicita que se conceda el recurso de apelación de auto ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

III. DEL TRASLADO

Tal como ordenan las normas procesales, se fijó el traslado el día 23 de junio de 2023, inició a correr el día 26 y terminó el día 28 del mismo mes y año, dándose de esta manera el traslado al recurso de reposición promovido por el codemandado frente el auto proferido el 09 de junio de 2023, en cuanto desestimó la nulidad.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

Al descorrer el traslado a la parte demandante MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ GALLO sobre el presente recurso de reposición frente al auto que desestimó la nulidad por indebida notificación del codemandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, manifestó que buscan convencer al presente Juzgador para que cambie su postura, argumentado que no han tenido acceso al expediente digital, cuando ni siquiera allegaron prueba de que se hubiese

solicitado, lo que no debe ser de recibo por parte del despacho, pues el recurso horizontal debe estar encaminado a debatir los argumentos en los que se soportó la providencia del 09 de junio de 2023, en donde se resolvió la nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, aunando a que el recurrente desea imponer cargas al despacho, que el mismo interesado debió realizar al momento de presentar el escrito de nulidad, en aras de verificar la notificación remitida a su poderdante y obrante en el expediente.

Como siguiente punto, expresa el poderdante de la parte demandante que, no existe elemento probatorio en el cual se sustente la afirmación del desuso del correo electrónico: rlopez@eafit.edu.co, en igual sentido no allegaron material probatorio para demostrar la nulidad alegada.

Bajo estos argumentos, solicita al despacho mantener incólume la providencia recurrida.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Subrayado del despacho).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos

en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Y, el artículo 319 ibídem, establece el trámite sobre el recurso de reposición:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" (Subrayado del despacho).

Luego, el artículo 365 numeral 1° bis, señala que se condenará en costas a la parte a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

VI. CASO CONCRETO

Analizando el caso en concreto, se tiene que, a la fecha el demandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA no ha solicitado copia del link del expediente digital con radicado 05001-31-03-012-2020-00340-00. Tampoco, allegó prueba sobre el desuso o desactivación del correo electrónico con dominio de la Universidad Eafit, conocido en el expediente como: rlopez@eafit.edu.co

En cambio, si existe prueba documental en donde se avizora que el señor LÓPEZ ACOSTA intercambiaba correos electrónicos con la parte demandante y otros documentos públicos como son el certificado de mercantil.

En cuanto al tema de la condena en costas, el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso indica que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad, tal y como paso en el presente caso, suma que fue fijada dentro del rango establecido por el Acuerdo SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el codemandado, se concede el mismo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto DEVOLUTIVO. Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el auto proferido el 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: ORDENAR la remisión del link del expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJMJ

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fdd12c2eff0bc2b6ebffd1604d2226321dc71858ba8ad900056eedd72b30b4**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>